



Gobernación
de Norte de
Santander

MACROPROCESO ESTRATEGICO
PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES
INTERNAS Y EXTERNAS
PROTOCOLO DE COMUNICACIONES
INTERNAS
ACTA DE REUNION

Fecha: Noviembre 2 de 2011

Lugar: Secretaría Jurídica de la
Gobernación

Tipo de Reunión: Comité de Conciliación

Hora de inicio: 7:30 a.m

Responsable de la reunión: Secretaria Técnica del Comité
de Conciliación

Hora de finalización: 8:40

Acta No.073 del 2011

TEMAS A TRATAR

- Dr. EDWARD GOMEZ GARCIA, Secretario Jurídico.
- Dr. ALONSO TOSCANO NIÑO, Secretario General
- Dra. MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ, Secretaria de Hacienda
- Dr. VICTOR OLIVERIO PEÑA MALDONADO, Delegado del Señor Gobernador.
- Dr. JULIO CESAR SILVA RINCON, secretario de Planeación.

INVITADOS

- Dra. Adriana Villamarin Martínez
Asesora de Control interno.
- Dra. Ilva Ofelia Chaya de la Rosa
Profesional Universitario de la Secretaria Jurídica
- Dr. Olmedo Guerrero Meneses
Profesional especializado de la Secretaria Jurídica.
- Dra. Belcy Orduz Celis
Profesional Universitario de la Secretaria Jurídica.
- Dra. Claudia Yolima Torres Suarez
Abogado externo de la secretaria jurídica.
- Dra. Sandra Patricia Sepúlveda Rodríguez
Abogado externo de la secretaria de infraestructura.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 2 de 32	

ACTA DE REUNION

El Orden del día que se va a tratar en este comité:

- Verificación del quórum.
- Sustentación de todos los antecedentes que dieron origen a pagos efectuados en sede judicial en años 2010 y 2011 a fecha , con fines de iniciar acciones de repetición conforme a lo previsto en el decreto 1716 del 2009, a continuación hago relación de los abogados de la secretaria jurídica que nos ilustrara en cada caso.

AÑO	RESOLUCION	BENEFICIARIO	PROYECTO
2010	000188 del 21 de mayo	Jaime Zamora Duran	DraPatricia Roncancio
2010	000160 del 3 de mayo	Bernardo Villamizar Jaimes	Dr. Olmedo Guerrero Meneses
2010	000308 del 15 de abril	Jesús Antonio Gelvez Álvarez	Dr. Olmedo Guerrero Meneses
2010	000107 del 26 de marzo	Marco Aurelio Duran	Dr. Olmedo Guerrero Meneses
2010	000108 del 26 de ,marzo	Marco Aurelio Duran	Dr. Olmedo Guerrero Meneses
2010	00068 del 19 de febrero	Salvador Uscategui Jauregui	Dr. Olmedo Guerrero Meneses
2010	000028 del 29 de enero	Helmer Paredes Rodriguez	Dr Olmedo Guerrero Meneses
2010	000280 del 27 de julio	Henry Cruz Sanchez	Dra. Mabel Arenas
2010	000575 del 27 de diciembre	Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación	Dra. Patricia Roncancio
2010	0000423 del 23 de Diciembre	Astrid Herminda Leal Rodriguez	Para la Doctora Belcy orduz
2010	000208 del 10 de junio	William Manrique Sánchez	Para la doctora Belcy Orduz
2011	000030 del 31 de enero	Juan José Yáñez García	Dra. Mabel Arenas R
2011	000032 del 31 de enero	Leonor Romero de Montañez	Dr. Olmedo Guerrero Meneses
2011	000038 del 7 de febrero	Adolfo Peñaranda Yáñez	Dra. Ilva Ofelia Chaya de la Rosa
2011	000042 del 8 de febrero	Helmer Paredes Rodriguez	Dr. Olmedo Guerrero Meneses
2011	0000162 del 6 de abril	Mariano José Peña Méndez	Dra. Ilva Ofelia Chaya de la Rosa
2011	0000306 del 30 de junio	Henry cruz Sánchez	Dra. Mabel Arenas R
2011	000037 del 30 de junio	Azael Duran Ramirez	Dra. Mabel Arena R
2011	000322 del 3 de agosto	ADNGGIS LTDA	Dr. Mario Varela

- Propositiones y varios

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 3 de 32	

ACTA DE REUNION

1. VERIFICACION DEL QUORUM.

Se verifico la asistencia de los miembros que conforman el comité, existiendo quórum para deliberar y decidir.

2. ESTUDIO VIABILIDAD O NO DE INICIAR ACCION DE REPETICION POR SENTENCIA PROFERIDA EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, PROCESO CANCELADO POR EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER. DEMANDANTE: MARIANO JOSE PEÑA MENDEZ, ARMANDO PEÑA RIVERA.

Toma la palabra la doctora Ilyva Ofelia Chaya de la Rosa, profesional universitaria de la Secretaria jurídica, quien somete a estudio y consideración de los miembros del comité lo referenciado en los siguientes términos:

Por medio de la presente. Me permito dar informe del proceso cancelado por el Departamento Norte de Santander. Demandante: MARIANO JOSE PEÑA MENDEZ, ARMANDO PEÑA RIVERA.

DATOS DE LA ENTIDAD Y SERVIDOR PUBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

NOMBRE	SERGIO ENTRENA LOPEZ GOBERNADOR (DEL 1995-1997. Secretario de Educación de la época. MARTHA PIEDAD GOMEZ PACHON. Directora-Colegio Departamental Integrado General Santander- Villa del Rosario.
ENTIDAD	SECRETARIA DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- COLEGIO DEPARTAMENTAL INTEGRADO GENERAL SANTANDER
CARGO	DIRECTORA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS

DATOS DEL PROCESO QUE DIO ORIGEN A LA CONDENA

DEMANDANTES:	MARIANO JOSE PEÑA MENDEZ-ARMANDO PEÑA RIVERA
DEMANDADO:	NACION- SECRETARIA DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- COLEGIO DEPARTAMENTAL INTEGRADO GENERAL SANTANDER
RADICADO:	54-001-23-31-001-1997-013191.
JUZGADO:	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
TIPO DE ACCION DE ORIGEN	ACCION REPARACION DIRECTA
FECHA ULTIMO PAGO	FECHA 06/04/2011
CUANTIA	CANCELACION- CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD POR UN VALOR DE \$



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 4 de 32	

ACTA DE REUNION

	28.325.000,00.
CONCEPTOS PAGADOS	PAGO DE PERJUICIOS MORALES .
CADUCIDAD	06/04/2013.

HECHOS

1. MARIANO JOSE PEÑA MENDEZ Y ARMANDO PEÑA RIVERA, otorgan poder al dr. BENJAMIN RAMON HERRERA LEON, para interponer, demanda contra la Nación-Departamento Norte de Santander Secretaria de Educación-Colegio Departamental Integrado General Santander Directora MARTHA PIEDAD GOMEZ PACHON-pago de perjuicios morales por negar el derecho Constitucional a estudiar y desarrollarse intelectualmente como persona....
2. El apoderado elevó peticiones "1. Que la Nación Colombiana-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-COLEGIO DEPARTAMENTAL INTEGRADO "GENERAL SANTANDER"- son administrativamente responsables del daño injustificado y antijurídico ejecutado en el municipio de Villa del Rosario desde Diciembre de 1.995 hasta diciembre de 1.996 termino durante el cual recibieron mis poderdantes el daño de parte de la Directora del Colegio Departamental integrado General Santander señora MARTHA PIEDAD GOMEZ PACHON identificada con la C.C No. 37'252.204 de Cúcuta al negarle al señor MARIANO JOSE PEÑA MENDEZ su derecho Constitucional a estudiar y desarrollarse intelectualmente como personal, dentro del marco Constitucional.....".
3. El Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Magistrada Ponente MARIBEL MENDOZA JIMENEZ, mediante sentencia de fecha 22 de septiembre de 2010 resuelve: **"PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimidad en la causa pasiva propuesta por la apoderada de la nación-Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto.... **SEGUNDO: DECLARAR** administrativamente responsable al departamento de Norte de Santander -Secretaria de Educación-Colegio Integrado general Santander de Villa del Rosario por el daño sufrido por el señor MARIANO JOSE PEÑA MENDEZ, al no habersele permitido cursar el grado 11 durante el año 1996.**TERCERO: CONDENASE** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION-COLEGIO INTEGRADO GENERAL SANTANDER a pagar por concepto de **perjuicios morales** al señor MARIANO JOSE PEÑA MENDEZ el equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales que a la fecha de la sentencia equivalen a dieciocho millones veinticinco mil pesos, (\$18.025.000,00). A ARMANDO PEÑA RIVERA, padre de la víctima, el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales, que a la fecha de la sentencia equivalen a diez millones trescientos mil pesos (\$10.300.000,00)....., **CUARTO: NEGAR LAS DEMAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. QUINTO:.....SEPTIMO....."**.
4. Que, mediante oficio de fecha 30 de noviembre de 2010, radicado en la oficina de archivo de la gobernación del día 1 de diciembre de 2010 bajo el no. 100794. Suscrito por la doctora ROSALBA MARTINEZ CONTRERAS en su calidad de Secretaria General del Honorable Tribunal Administrativo remite copia auténtica de la sentencia de primera instancia, la cual fue notificada por edicto el 22 de octubre de 2010 y quedando debidamente ejecutoriada el 10 de noviembre de 2010.
5. Que al dra SANDRA SULAY FUENTES DURAN, en su condición de Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio de fecha 22 de diciembre de 2010, remite copia auténtica de la sentencia de primera Instancia.
6. Que el señor JAIME ASDRUBAL AVILA MORENO, en su condición de Técnico Fondo de Pensiones presento liquidación de sentencia por un valor de: \$ 28,325,000.
7. Que la Secretaria de Hacienda del Departamento allega certificado de disponibilidad presupuestal No. 000110 de fecha enero 20/2011 por un valor de \$28,325,000.
8. Que mediante Resolución No. 000162 de fecha 06 de abril de 2011 "Por medio del cual se



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 5 de 32	

ACTA DE REUNION

paga una sentencia judicial derivado de una Acción de Reparación Directa”.

ANALISIS Y PROCEDENCIA ACCIÓN DE REPETICION

Efectuado el análisis jurídico de la sentencia condenatoria es importante señalar : Que el Ministerio Público en su concepto dentro del trámite procesal, solicita al Magistrado Ponente “se acceda a las súplicas de la demanda al considerar que se encuentra probada la falta de la administración en cabeza de la rectora del Colegio General Santander de Villa del Rosario, para lo cual señala que al hacer una lectura atenta y simple de la sentencia de la Corte Constitucional donde se decide tutelar los derechos fundamentales del sr Peña Méndez, observa ese Ministerio Público que efectivamente se incurrió en una vía de hecho...que ocasionó el retraso de un año escolar al accionante, en ese orden de ideas, atendiendo el concepto emitido por el Ministerio Público dentro del trámite de la Acción de Reparación Directa, consideró que se dan los presupuestos legales establecidos en la ley 678 de 2001 para iniciar acción de repetición contra los funcionarios que para la época de los hechos dio origen a la condena judicial, por cuanto presuntamente incurrieron Culpa grave-bajo la modalidad de violación manifiesta e inexcusable de las normas Constitucionales.

El secretario Jurídico de la Gobernación toma la palabra ante el análisis jurídico realizado por la doctora Ilva Ofelia Chaya de la Rosa, que el Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia se condena al Departamento Norte de Santander por los daños morales causados a los señores Mariano José Peña Méndez y Armando Peña Rivera, que existen suficientes fundamentos jurídicos y del mismo criterio son los demás miembros del comité, consideran que se dan los presupuestos legales establecidos en la ley 678 de 2001 para iniciar acción de repetición contra los funcionarios que para la época de los hechos dieron origen a la condena judicial y por eso por UNANIMIDAD los miembros del comité deciden iniciar acción de repetición.

3. ESTUDIO DE VIABILIDAD O NO DE INICIAR ACCION DE REPETICION POR SENTENCIA PROFERIDA EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, PAGO DE INCENTIVO CANCELADO POR EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER .DEMANDANTE: ADOLFO PEÑARANDA YAÑEZ.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Iilva Ofelia Chaya de la Rosa, profesional universitaria de la Secretaria jurídica, quien somete a estudio y consideración de los miembros del comité lo referenciado en los siguientes términos:

DATOS DE LA ENTIDAD Y SERVIDOR PUBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

NOMBRE	LUIS MIGUEL MORELLI NAVIA –JAIME CLARO.
ENTIDAD	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-INVIAS
CARGO	GOBERNADOR-SECRETARIO VIAS E INFRAESTRUCTURA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS

DATOS DEL PROCESO QUE DIO ORIGEN A LA CONDENA

DEMANDANTES:	ADOLFO PEÑARANDA YAÑEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO Norte de Santander
RADICADO:	54-001-23-31-001-2005-0282.
JUZGADO:	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
TIPO DE ACCION DE ORIGEN	ACCION POPULAR



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 6 de 32	

ACTA DE REUNION

FECHA ULTIMO PAGO	FECHA 07/02/2011
CUANTIA	CANCELACION- CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD POR UN VALOR DE \$ 5.150.000.
CONCEPTOS PAGADOS	PAGO DE INCENTIVO.
CADUCIDAD	07/02/ 2013.

HECHOS

1. Adolfo Peñaranda Yañez actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución y reglamentada por la ley 472 de 1998, demanda del Departamento Norte de Santander y del Instituto Nacional de Vías- INVIAS- la protección de los derechos e intereses colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública...
2. El actor elevó peticiones " Primera: Que el Departamento Norte de Santander y el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), a través de sus representantes legales, en el término de tres (3) meses calendarios adelanten las actividades necesarias tendientes a construir respectivos muros o gaviones en el Kilometro 10 de la cuchilla a Duranía y otro en el Kilómetro 17 de la cuchilla a Duranía. Segunda: El tribunal tase a mi favor y en contra de la entidad demandada un incentivo económico, no menor a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes- Tercero: Condenar en costas y agencias en derechos a la parte demandada.
3. El Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Magistrada Ponente IZIAR ELISA SARMIENTO TORRES, mediante sentencia de fecha 6 de marzo de 2006 resuelve: **"PRIMERO: DECLARESE probada la excepción de falta de legitimidad por pasiva** respecto del Instituto Nacional de Vías, y en consecuencia exonérese de responsabilidad. **SEGUNDO: NIEGUENSEN las súplicas de la demanda. TERCERO:** Conforme el art 80 de la Ley 472 de 1998, **ENVIASE** a la Defensoría del Pueblo el presente fallo definitivo".
4. **EI CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –SECCION PRIMERA-** Consejera Ponente: **MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO (E)**. Mediante sentencia de fecha 12 de agosto de 2010 falla : **"PRIMERO:** confirmase el numeral primero de la sentencia de 6 de marzo de 2006 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que declara probada la excepción de falta de legitimación en la cauda pasiva respecto del Instituto Nacional de Vías **SEGUNDO: REVOCASE** el numeral segundo de la sentencia del 6 de marzo de 2006 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que niega las pretensiones de las súplicas de la demanda y, en lugar se dispone: **TERCERO: PROTEGENSE** los derechos a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente. **CUARTO: ORDENESE** al DEPARTEMENTO NORTE DE SANTANDER que en la presente vigencia fiscal incluya un rubro presupuestal con el fin de construir las obras requerida en el concepto técnico rendido por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR obrante a folio 185, sobre el derrumbe ubicado en el Kilometro 11+900 de la Vía que de Donjuana conduce a Duranía, las cuales deberán construirse y ponerse en funcionamiento en un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo. **QUINTO: ORDENESE** al DEPARTEMENTNO NORTE DE SANTANDER instalar señales preventivas en el derrumbe ubicado en el kilómetro 11+900 de la vía que de Donjuana conduce a Duranía a mas tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificado el presente fallo, hasta tanto, no realicen las construcciones ordenadas en el numeral anterior: **SEXTO:.....SEPTIMO:** FIJESE como incentivo a favor de la parte actora y a cargo del Departamento de Norte de Santander, la suma de diez (10 salarios mínimos mensuales vigentes. **OCTAVO:.....NOVENO....."**.
5. Que el señor JAIME ASDRUBAL AVILA MORENO, en su condición de Técnico Fondo de



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 7 de 32	

ACTA DE REUNION

- Pensiones presento liquidación de sentencia por un valor de incentivo: \$5,150,000.
- Que la Secretaria de Hacienda del Departamento allega certificado de disponibilidad presupuestal No. 000109 de fecha enero 20/2011 por un valor de \$5,150,000.
 - Que mediante Resolución No. 000038 de fecha 07 de febrero de 2011 "Por medio del cual se reconoce un incentivo económico derivado de una Acción Popular".

ANALISIS Y PROCEDENCIA ACCIÓN DE REPETICION

En casos análogos llevados a comité según Acta No. 30 (Bis) de fecha 13 de mayo de 2008, se consideró que no se dan los presupuestos legales para iniciar acciones de repetición contra funcionario alguno por las sentencias de las acciones populares. Al respecto, es importante recordar algunos pronunciamientos jurisprudenciales: -Consejo de Estado, expediente AP-2571, Sentencia del primero (1) de marzo de 2001 "...es cierto que la obligación de pagar el mencionado incentivo no constituye a alguien a la realización de esa erogación por el solo hecho de constituir. Consejo de Estado, expediente AP: 166 "la Sala reitera que la acción popular no es subsidiaria, que no se trata de responsabilidad pues si así fuera, el argumento de la existencia de tales camino, quedaría vacía de contenido real". Consejo de Estado, expediente 2001-0186, AP 214 "Con el pago de incentivo no se vulnera el patrimonio público, pues éste la misma comunidad será beneficiada con las medidas que adoptará....".

Oído y analizado todo lo expuesto por la doctora Ilva Ofelia Chaya de la Rosa, Profesional Universitaria de la Secretaria Jurídica, en casos análogos llevados anteriormente al comité de Conciliación, se consideran que no se dan los presupuestos legales para iniciar acción de repetición contra funcionario alguno por las sentencias de las acciones populares, los miembros del Comité de Conciliación por UNANIMIDAD, deciden no iniciar acción de repetición

4. ESTUDIO DE VIABILIDAD O NO DE INICIAR ACCION DE REPETICION POR SENTENCIA PROFERIDA EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO, POR INCENTIVO CANCELADO POR EL DEPARTAMENTO. DEMANDANTE: ASTRID HERMINDA LEAL BOHORQUEZ.

Continua con el uso de la palabra la doctora Ilva Ofelia Chaya de la Rosa, profesional universitaria de la Secretaria jurídica, quien somete a estudio y consideración de los miembros del comité lo referenciado en los siguientes términos:

DATOS DE LA ENTIDAD Y SERVIDOR PUBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

NOMBRE	LUIS MIGUEL MORELLI NAVIA –JAIME CLARO AREVALO.
ENTIDAD	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-INVIAS
CARGO	GOBERNADOR-SECRETARIO VIAS E INFRAESTRUCTURA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS

DATOS DEL PROCESO QUE DIO ORIGEN A LA CONDENA

DEMANDANTES:	ASTRID HERMINDA LEAL BOHORQUEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO Norte de Santander-INVIAS
RADICADO:	54-001-23-31-004-2006-00020.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 8 de 32	

ACTA DE REUNION

JUZGADO:	CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA.
TIPO DE ACCION DE ORIGEN	ACCION POPULAR
FECHA ULTIMO PAGO	FECHA 23/09/2010
CUANTIA	CANCELACION- CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD POR UN VALOR DE \$ 5.150.000.
CONCEPTOS PAGADOS	PAGO DE INCENTIVO.
CADUCIDAD	23/09/ 2012.

HECHOS

1. ASTRID HERMINDA LEAL BOHORQUEZ actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución y reglamentada por la ley 472 de 1998, demanda del Departamento Norte de Santander y del Instituto Nacional de Vías-INVIAS- la protección de los derechos e intereses colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública...
2. La actora elevó peticiones "Primera: Que el Departamento Norte de Santander y el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), en el término de tres (3) meses calendarios adelanten las obras necesarias tendientes a construir los respectivos muros o gaviones en la vía que conduce del Municipio de Villacaro al Municipio de Gramalote (N de S), aproximadamente en el tramo del corregimiento Carmen de Nazaret hacia Gramalote, por los continuos deslizamientos y problemas de erosión que se han presentado dejando incomunicados al municipio de Villacaro afectando los derechos e intereses colectivos....."
3. El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta. Juez Nidia Belén Quintero Gelves, mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2010 resuelve: "**PRIMERO: DECLARESE** probada la excepción propuesta por el Instituto Nacional de Vías de falta de legitimación por pasiva.....**SEGUNDO.....TERCERO** Como consecuencia de esta amparo se ordena al Departamento Norte de Santander, realizar un estudio técnico dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo....**CUARTO:** ordenar al departamento Norte de Santander, a través de su representante legal, para que dentro de los dos (02) meses siguientes a la realización del estudio técnico, realice las obras necesarias tendientes a dar solución a la problemática de deslizamientos de tierra en la vía que conduce del Municipio de Villacaro al Municipio de Gramalote (N de S.)..**QUINTO:** CONCEDER U INCENTIVO ECONOMICO DE DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales".
4. **EI TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO GALEANO GARZON.** Mediante sentencia de fecha 01 de julio de 2010 falla : "**PRIMERO:** MODIFICAR los ordinales TERCERO CUARTO Y QUINTO de la sentencia del 22 de febrero de 2010, proferida por la juez Cuarta administrativa del Circuito de Cúcuta, que quedará así: TERCERO: Como consecuencia de este amparo se ordena al departamento Norte de Santander, realizar un estudio técnico dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo.....**CUARTO:** Ordenar al Departamento Norte de Santander, a través de su representante legal, para que dentro de los seis (06) meses siguientes a la realización del estudio.....**QUINTO;** el incentivo será reconocido en diez salarios mínimos legales....."
5. Que la doctora ROCIO MEZA JAIMES, radico en la oficina de archivo de la Gobernación el día 2 de septiembre de 2010 la Cuenta de Cobro por concepto de pago de incentivo, así mismo allega poder conferido por la señora ASTRID HERMINDA LEAL BOHORQUEZ, donde autoriza se cancele el incentivo a la doctora ROCIO MEZA JAIMES por un valor de incentivo: \$5,150,000.
6. Que la Secretaria de Hacienda del Departamento allega certificado de disponibilidad



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 9 de 32	

ACTA DE REUNION

presupuestal No. 002945 de fecha septiembre 17/2010 por un valor de \$5,150,000.
 7. Que mediante Resolución No. 000423 de fecha 23 de septiembre de 2010 "Por medio del cual se reconoce un incentivo económico derivado de una Acción Popular".

ANALISIS Y PROCEDENCIA ACCIÓN DE REPETICION

En casos análogos llevados a comité según Acta No. 30 (Bis) de fecha 13 de mayo de 2008, se consideró que no se dan los presupuestos legales para iniciar acciones de repetición contra funcionario alguno por las sentencias de las acciones populares. Al respecto, es importante recordar algunos pronunciamientos jurisprudenciales: -Consejo de Estado, expediente AP-2571, Sentencia del primero (1) de marzo de 2001 "...es cierto que la obligación de pagar el mencionado incentivo no constituye a alguien a la realización de esa erogación por el solo hecho de constituir. Consejo de Estado, expediente AP: 166 "la Sala reitera que la acción popular no es subsidiaria, que no se trata de responsabilidad pues si así fuera, el argumento de la existencia de tales camino, quedaría vacía de contenido real". Consejo de Estado, expediente 2001-0186, AP 214 "Con el pago de incentivo no se vulnera el patrimonio público, pues éste la misma comunidad será beneficiada con las medidas que adoptará...".

De todo lo expuesto, considero que no se dan los presupuestos legales establecidos en la Ley 678 de 2001, para iniciar acción de repetición por inexistencia de detrimento patrimonial a cargo de la entidad territorial.

Por último es importante señalar: que el presente concepto es un criterio auxiliador en la interpretación de normas jurídicas y por lo tanto el mismo se emite bajo los parámetros del artículo 25 del C.C.A.

Oído y analizado todo lo expuesto por la doctora Ilya Ofelia Chaya de la Rosa, Profesional Universitaria de la Secretaria Jurídica, en casos análogos llevados anteriormente al comité de Conciliación, se consideran que no se dan los presupuestos legales para iniciar acción de repetición contra funcionario alguno por las sentencias de las acciones populares, los miembros del Comité de Conciliación por UNANIMIDAD, deciden no iniciar acción de repetición

5. ESTUDIO DE VIABILIDAD O NO DE INICIAR ACCION DE REPETICION POR SENTENCIA PROFERIDA EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO, POR INCENTIVO CANCELADO POR EL DEPARTAMENTO. DEMANDANTE: Jaime Zamora duran

Toma la palabra la doctora Janneth Patricia Roncancio Rodriguez, profesional universitaria de la Secretaria jurídica, quien somete a estudio y consideración de los miembros del comité lo referenciado en los siguientes términos:

DATOS DE LA ENTIDAD Y SERVIDOR PUBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE	
NOMBRE	WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO- CESAR ROJAS AYALA.
ENTIDAD	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-
CARGO	GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO Y SECRETARIO DE HACIENDA PARA LA



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 10 de 32	

ACTA DE REUNION

EPOCA DE LOS HECHOS	
DATOS DEL PROCESO QUE DIO ORIGEN A LA CONDENA	
DEMANDANTES:	JAIME ZAMORA DURAN
DEMANDADO:	Departamento Norte de Santander
RADICADO:	54-001-23-31-001-2009-00126-00
JUZGADO:	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA.
TIPO DE ACCION DE ORIGEN	ACCION POPULAR
FECHA ULTIMO PAGO	FECHA 12/07/2010
CUANTIA	CANCELACION- CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD POR UN VALOR DE \$ 5.150.000.
CONCEPTOS PAGADOS	PAGO DE INCENTIVO.
CADUCIDAD	12/07/ 2012.

HECHOS	
1.	En la calle 11 N° 5-05, antiguo Edificio del Banco de la Republica de esta ciudad de Cúcuta, funciona la secretaria de Hacienda Departamental de Norte de Santander.
2.	La puerta principal de la Secretaria de Hacienda del Departamento Norte de Santander, en mención están ubicadas sobre esta misma esquina, como la evidencia de las fotografías que se anexan como prueban, y a lo largo del espacio en que están ubicadas estas escaleras existe rampa alguna, o estructura a nivel con andén peatonal que permita el ingreso de personas con discapacidad física.
3.	El Juzgado segundo Administrativo del circuito de Cúcuta, radicado Numero 54-001-33-31-002-2009-00126-00, procede este despacho a dictar sentencia de fecha 10 de marzo de 2010 dentro de la acción popular incoado por el señor Jaime Zamora Duran resuelve: PRIMERO: Niéguese las pretensiones respecto del Municipio de San José de Cúcuta y del Ministerio aquí vinculados por las razones expuestas. SEGUNDO: CONCEDESE la protección a los derechos e intereses colectivos de la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenando y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, que invocara el accionante por las razones y consideraciones de la parte motiva de esta decisión, en consecuencia se ordena al departamento Norte de Santander, en termino no superior a 1 mes, el edificio donde se encuentra la secretaria de Hacienda Departamental, se adapte, adecue y aplique las previsiones técnicas dictadas por el gobierno nacional para asegurar la accesibilidad de las personas discapacitadas o de movilidad reducida y contenidas en la ley 361 de 1997 TERCERO: Conforme un comité de verificación del cumplimiento de esta decisión, constituido por el jefe de Planeación del Municipio de San José de Cúcuta CUARTO: Fíjese un incentivo en cuantía equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales para el actor, señor Jaime Zamora Duran, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.379.865 a cargo del Departamento Norte de Santander, conforme y por las razones expuestas en la parte motiva.
4.	Efectuada la liquidación matemática del incentivo ordenado por el Señor Juez arroja las siguiente cifra: diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigencia fiscal 2010 a razón de $515.000 \times 10 = \$ 5.150.000$.
5.	La resolución N° 000188 del 21 de mayo de 2010 se reconoce y cancela al señor JAIME ZAMORA DURAN, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA número 91.279.885 de Bucaramanga, la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 5.150.000) por concepto de incentivo económico derivado de una Accion Popular, pago que se efectuara por las razones de orden legal.
6.	Que el señor JAIME ASDRUBAL AVILA MORENO, en su condición de Técnico Fondo de



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 11 de 32	

ACTA DE REUNION

- Pensiones presento liquidación de sentencia por un valor de incentivo: \$5,150,000.
7. Que la Secretaria de Hacienda del Departamento allega certificado de disponibilidad presupuestal No. 001707 de fecha abril 30 de 2011 por un valor de \$5,150,000.
 8. Que mediante Resolución No. 000188 de fecha 21 de mayo de 2010 "Por medio del cual se reconoce un incentivo económico derivado de una Acción Popular".

ANALISIS Y PROCEDENCIA ACCIÓN DE REPETICION

En casos análogos y llevados al comité de conciliación según acta N1 030 (bis) de fecha 13 de mayo de 2008, se considero que no se dan los presupuestos legales para iniciar acción de repetición contra los funcionarios alguno por las sentencias de las acciones populares. Al respecto, es importante recordar algunas pronunciaciones jurisprudenciales : Consejo de Estado, expediente AP-2571, sentencia del primero (1) de marzo de 2001 " es cierto que la obligación de pagar el mencionado incentivo no constituye a alguien la realización de esa erogación por el solo hecho de constituir. Consejo de estado, expediente AP. 166 "La sala reitera que la acción popular no es subsidiaria, que no se trata de responsabilidad pues si fuera, el argumento de la existencia de tales camino, quedaria vacía de contenido real" consejo de estado, expediente 2001- 0186, AP 214 " Con el pago de incentivo no se vulnera el patrimonio público, pues este la misma comunidad será beneficiada con las medidas que adoptara....."

Oído y analizado todo lo expuesto por la doctora Janneth Patricia Roncancio Rodriguez, Profesional Universitaria de la Secretaria Jurídica, en casos análogos llevados anteriormente al comité de Conciliación, se consideran que no se dan los presupuestos legales para iniciar acción de repetición contra funcionario alguno por las sentencias de las acciones populares los miembros del Comité de Conciliación por UNANIMIDAD, deciden no iniciar acción de repetición

6. ESTUDIO DE VIABILIDAD O NO DE INICIAR ACCION DE REPETICION POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UN ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LA COMUNIDAD DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN Y LA GOBERNACION DELNORTE DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Continua con el uso de la palabra la doctora Janneth Patricia Roncancio Rodríguez, profesional universitaria de la Secretaria jurídica, quien somete a estudio y consideración de los miembros del comité lo referenciado en los siguientes términos:

Atendiendo el asunto referenciado me permito conceptuar en los siguientes términos, previa narrativa de los antecedentes administrativos que dio origen a un acuerdo conciliatorio, por el reconocimiento y pago derivados del contrato de arrendamiento Numero 0000398 del 4 de mayo del 2007, entre las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Santísima Presentación de la Virgen y la Gobernación del Norte de Santander.

ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICANAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN Y LA GOBERNACION DEL NORTE DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACION.

1. DATOS DE LA ENTIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE	
Nombre:	LUIS MIGUEL MORELLI NAVIA Y ARGEMIRO BAYONA BAYONA



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03		
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS			FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS			Página 12 de 32	

ACTA DE REUNION

Entidad:	Gobernación Norte de Santander
Cargo	Gobernador y Secretario de Educación para la época de los hechos (año 2007)

2. DATOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Acuerdo conciliatorio	HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICANAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN
V/S Departamento :	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Fecha de reunión del comité	24 de agosto de 2009
Fecha de los Hechos:	Contrato de arrendamiento Numero 000398 del 4 de mayo de 2007. Norte de Santander entre la comunidad de las hermanas de la caridad dominicas de la presentación de la santísima virgen y el Departamento Norte de Santander-Secretaría de educación.
Fecha de cumplimiento Resolucion del acuerdo conciliatorio.	27 de Diciembre a través de resolución N° 000575 del 27 de diciembre del 2010.
Cuantía:	CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO (\$ 42.397.538)
Caducidad:	La acción de repetición caduca el 27 de Diciembre de 2012.

2. HECHOS

- Según documentación , se posee disponibilidad presupuestal N° 001 del 2 de enero de 2007 y existe certificación del supervisor de Educación del departamento- Grupo Control Normativo (Eduardo Rodríguez Escobar) calendada el 25 de agosto de 2009 en la que expresa: LA INSTITUCION EDUCATIVA DEL COLEGIO TECNICO LA PRESENTACION, del municipio de Pamplona, ubicada en la carrera 4º N° 6-50 de esta municipalidad, de propiedad de la Comunidad de las HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACION, funciono en estas instalaciones normalmente durante el año lectivo 2007, prestando el servicio educativo con docentes, directivos- docentes y administrativos pagos con recursos del sistema General de participaciones , así mismo posee licencia de funcionamiento de carácter oficial, mediante resolución N° 0001723 del 10 de noviembre de 2006, por los años 2006, hasta el 2010 y finalmente existe certificación de la responsable del área de cobertura de la secretaria de educación Liliana Jaimes, en la que manifiesta que la Institución Educativa Colegio Técnico la Presentación, del municipio de Pamplona, reporto en el SIMAT, matrícula oficial para el año 2007, documentos que prueban el cumplimiento del objeto contractual.

Handwritten signature and initials

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 13 de 32	

ACTA DE REUNION

- De otra parte, el contratista cumplió a cabalidad con su objeto, plazo de ejecución obligaciones, garantías, calidad de servicio prestado, señalados en el contrato que nos ocupa.
- El Departamento Norte de Santander (secretaria de Educación) y la Comunidad de Hermanas de la caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen, se celebros contrato de arrendamiento N° 000398 de fecha 4 de mayo de 2007,, cuyo objeto fue la cesión en arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 4 N° 6-50 del Municipio de Pamplona, por un valor de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 42.397.538).
- Para adecuar el gasto a rubros presupuestales, el comité de conciliación del departamento Norte de Santander autorizo que se efectuara conciliación conjunta entre la comunidad de hermanas de LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN, y el Departamento Norte de Santander ante las procuradurías Administrativas en lo contencioso Administrativo, autorizando a su vez el citado comité, que la conciliación fuera por la suma de Cuarenta y dos millones trescientos noventa y siete mil quinientos treinta y ocho pesos, todo lo cual está contenido en el acta N° 040 de fecha 24 de agosto de 2009.
- La conciliación extrajudicial se realizo ante la Procuraduría 98 judicial 1 Administrativa el día 17 de septiembre de 2009, siguiendo para ello, estrictamente los parámetros fijados por el comité de conciliación del Departamento Norte de Santander , es decir se reconocería la suma de cuarenta y dos millones noventa y siete mil quinientos treinta y ocho pesos, suma esta derivada del contrato celebrado con la Comunidad de Hermanas de la CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN, y el Departamento Norte de Santander- secretaria de Educación.
- Surtida la diligencia de conciliación extrajudicial, la procuraduría 98 en lo judicial administrativa, remite todo lo actuado ante los juzgados administrativos para efectos del control de legalidad del acuerdo conciliatorio.
- La cancelación se hace a cargo al rubro 2.2.1.1.2.18 " Conciliaciones y sentencias judiciales, tasas, multas e impuestos" del presupuesto Departamental vigencia 2010 de conformidad a la disponibilidad presupuestal N° 0003504 del 2 de Diciembre de 2010.

3. ANÁLISIS Y PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE REPETICIÓN

Efectuado el análisis Jurídico de la actuación del funcionario que profirió el contrato y que dio se observo: Que en síntesis el contrato como tal se efectuó con todo al régimen de contratación estatal y para su petición de pago el contratista presento los soportes de ley.

Ahora bien: No solamente lo señalado en el contrato como solución directa a controversias contractuales los mecanismos alternativos de acuerdo, transacción y la conciliación, sino que la ley

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 14 de 32	

ACTA DE REUNION

80 de 1.993 así lo señala en el artículo 68, igualmente se insiste, se dan los presupuestos del artículo 41, ibidem, en relación con el perfeccionamiento del contrato pues hubo acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, se elevó a escrito y existe el certificado de disponibilidad presupuestal N° 0001599 de julio 3 de 2.008.

De conformidad con todo lo expuesto considero que no se dan los presupuestos legales establecidos en la ley 678 de 2001, para dar inicio a una acción de repetición contra los funcionarios LUIS MIGUEL MORELLI NAVIA y ARGEMIRO BAYONA BAYONA en su actuar como Secretaria General y secretario de Educación de la Gobernación y para la época de los hechos, no viabilidad de la acción de repetición por cuanto considero de que con su conducta no actuó bajo la modalidad de dolo o culpa grave

Oído y analizado las explicaciones jurídicas dadas por la doctora Janneth Patricia Roncancio Rodriguez, por UNANIMIDAD los miembros del comité de conciliación del Departamento Norte de Santander de no iniciar acción de repetición en el caso que nos ocupa.

7. ESTUDIO DE VIABILIDAD O NO DE INICIAR ACCION DE REPETICION POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UN ACUERDO CONCILIATORIO, PARA EL PAGO ENTRE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Atendiendo el asunto referenciado me permito conceptuar en los siguientes términos, previa narrativa de los antecedentes administrativos que dio origen a un acuerdo conciliatorio, para el pago de una factura de venta número 025109 suscrito entre SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

1. DATOS DE LA ENTIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

Nombre:	ARGEMIRO BAYONA BAYONA
Entidad:	Gobernación Norte de Santander
Cargo	Secretario de Educación para la época de los hechos (año 2007)

2. DATOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Acuerdo conciliatorio	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A
V/S Departamento :	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Fecha de reunión del comité	24 de agosto de 2009
Fecha de los Hechos:	Contrato de prestación de servicios en el año 2007 con la



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 15 de 32	

ACTA DE REUNION

	empresa servicios postales nacionales cuyo objeto era prestar los servicios de mensajería en esa dependencia.
Fecha de cumplimiento del acuerdo conciliatorio.	Resolución N° 000272 del 19 de julio de 2010.
Cuantía:	NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000)
Caducidad:	La acción de repetición caduca el 19 de julio de 2012.

2. HECHOS

- Mediante contrato interadministrativo de prestación de servicios del 2007, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, se compromete a prestar los admisión, curso y entrega de correspondencia y demás envíos postales que requiera el contratante y servicios postales Nacionales, nivel urbano, nacional e internacional, con una duración de un mes hasta agotar el agotamiento total del valor pactado.
- La secretaria de Educación del departamento suscribió un contrato de prestación de servicios en el año 2007 con la Empresa Servicios Postales Nacionales por un valor de nueve millones de pesos (\$ 9.000.000) cuyo objeto era prestar los servicios de mensajería en esa dependencia.
- Atendiendo requerimiento de la procuraduría 24 en lo judicial para asuntos administrativos, se surtió la diligencia de conciliación extrajudicial el 9 de diciembre de 2008, en la cual no hubo ningún acuerdo conciliatorio atendiendo lo decidido por el comité de conciliación en reunión del 13 de diciembre de 2008.
- La Empresa Servicios Postales Nacionales solicita nuevamente que el comité de conciliación del Departamento autorice de arreglo conciliatorio para el pago del contrato de mensajería, para lo cual allega certificación de fecha de noviembre 11 de 2008 de la mensajería de la Secretaria de Educación del Departamento , donde se hace constar que en los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 2007 la empresa Servicios Postales Nacionales recibió la correspondencia de la secretaria de Educación, cumpliendo de esa forma con el objeto contractual. Y queda confirmado el pago en el acta número 040 del 24 de agosto de 2.009.
- La conciliación extrajudicial se realizo ante la procuraduría 97 judicial 1 Administrativa el día 27 de enero de 2010, siguiendo para ello, estrictamente los parámetros fijados por el comité del departamento Norte de Santander, es decir se reconocería la suma de nueve millones de pesos, suma derivada del contrato de mensajería suscrito con la empresa Servicios Postales Nacionales S.A y la Secretaria de Educación del Norte de Santander.
- Surtida la diligencia la conciliación extrajudicial, en la procuraduría 97 en lo Judicial Administrativa, remite todo lo actuado ante los juzgados Administrativos para efectos del control de legalidad del acuerdo conciliatorio, el juzgado primero Administrativo del circuito de Cúcuta, mediante auto del 8 de junio de 2010 le imparte su aprobación por estar la

[Handwritten signature]

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 16 de 32	

ACTA DE REUNION

actuación conforme a derecho.

- La cancelación se hace a cargo al rubro 2.2.1.1.2.18 " Conciliaciones y sentencias judiciales, tasas, multas e impuestos" del presupuesto Departamental vigencia 2010 de conformidad a la disponibilidad presupuestal N° 0001293 del 16 de febrero de 2010.

3. ANÁLISIS Y PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE REPETICIÓN

Efectuado el análisis Jurídico de la actuación del funcionario que profirió el contrato y que dio se observo: Que en síntesis el contrato como tal se efectuó con todo al régimen de contratación estatal y para su petición de pago el contratista presento los soportes de ley.

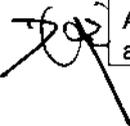
Ahora bien: No solamente lo señalado en el contrato como solución directa a controversias contractuales los mecanismos alternativos de acuerdo, transacción y la conciliación, sino que la ley 80 de 1.993 así lo señala en el artículo 68, igualmente se insiste, se dan los presupuestos del artículo 41, ibidem, en relación con el perfeccionamiento del contrato pues hubo acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, se elevo a escrito y existe el certificado de disponibilidad presupuestal N° 0001293 de 16 de febrero de 2010..

De conformidad con todo lo expuesto considero que no se dan los presupuestos legales establecidos en la ley 678 de 2001, para dar inicio a una acción de repetición contra el funcionario ARGEMIRO BAYONA BAYONA en su actuar como secretario de Educación de la Gobernación y para la época de los hechos, no viabilidad de la acción de repetición por cuanto considero de que con su conducta no actuó bajo la modalidad de dolo o culpa grave

Oído y analizado las explicaciones jurídicas dadas por la doctora Janneth Patricia Roncancio Rodriguez, por UNANIMIDAD los miembros del comité de conciliación del Departamento Norte de Santander de no iniciar acción de repetición en el caso que nos ocupa.

8. ESTUDIO DE VIABILIDAD O NO DE INICIAR ACCION DE REPETICION POR SENTENCIA PROFERIDA EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, POR SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA EL DEPARTAMENTO Y A FAVOR DEL SEÑOR WILLIAM ENRIQUE SENACHEZ

Toma la palabra la doctora Belcy Orduz Celis, profesional universitaria de la secretaria jurídica, para el estudio de viabilidad o no de iniciar acción de repetición por los hechos que dieron lugar por sentencia proferida en contra del Departamento Norte de Santander.

 Atendiendo el asunto referenciado me permito conceptuar en los siguientes términos, previa narrativa de los antecedentes administrativos que dio origen a la demanda y posterior sentencia condenatoria contra el

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 17 de 32	

ACTA DE REUNION

Departamento Norte de Santander y a favor del señor WILLIAM MANRIQUE SANCHEZ

DATOS DE LA ENTIDAD Y SERVIDOR PUBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

NOMBRE	SERGIO ENTRENA LOPEZ.
ENTIDAD	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CARGO	GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS

DATOS DEL PROCESO QUE DIO ORIGEN A LA CONDENA

DEMANDANTES:	WILLIAM MANRIQUE SANCHEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO Norte de Santander.
RADICADO:	0862-1998
JUZGADO:	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TIPO DE ACCION DE ORIGEN	PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FECHA ULTIMO PAGO	30 DE JUNIO DE 2010 SEGÚN COMPROBANTE DE EGRESO No. CE88979
CUANTIA	\$ 10.526.026
CONCEPTOS PAGADOS	PRESTACIONES SOCIALES
CADUCIDAD	30 DE JUNIO DE /2012.

HECHOS

De acuerdo con el Accionante los hechos fueron:

1. "En los años 1992, 1993, 1994 se estableció una verdadera relación de trabajo entre el docente que represento y el Departamento Norte de Santander con fundamento en un contrato de prestación de servicios el cual fue cumplido por las partes
2. El accionante desempeño sus funciones, deberes y obligaciones durante el tiempo estipulado en los contratos conforme lo certifica el Director de Núcleo Educativo y recibió únicamente remuneración mensual
3. Los educadores oficiales vinculados de manera legal y reglamentaria que laboran al servicio del departamento recibieron el pago de las remuneraciones y prestaciones sociales a que tengan derecho conforme las normas legales vigentes para los años de 1992, 1993 y 1994.
4. Tanto los docentes vinculados por el acto administrativo como los que suscribieron contrato desempeñaron al servicio del Departamento funciones, deberes y obligaciones durante el año escolar y en el mismo horario y bajo similar subordinación o dependencia no existiendo entonces ninguna base de diferencia en la carga laboral de dichos profesores.
5. A pesar de desempeñar igual trabajo al accionante no se le pago el salario mensual el que tenía derecho de acuerdo al grado de escalafón nacional docente, ni las vacaciones legales, ni las primas de navidad, ni las cesantías y los intereses sobre ellas, ni la prima de alimentación, ni la dotación (vestido y calzado de labor) en dinero o en especie, ni auxilio de transporte, ni se pago a la entidad de previsión el porcentaje de provisión de la pensión de jubilación como sí se le cancelo a los demás docentes oficiales nombrados en forma legal y reglamentaria y tanto se le reconocieron las demás prestaciones que conforme a la Constitución y la ley se le reconocieron y pagaron a ellos.

ANALISIS Y PROCEDENCIA ACCIÓN DE REPETICION

Efectuado el análisis jurídico de la actuación de los funcionarios que para la época de los hechos profirieron los actos administrativos que dieron origen a la sentencia condenatoria en contra del



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 18 de 32	

ACTA DE REUNION

departamento, me permito conceptuar en los siguientes términos:

La vinculación de los docentes bajo la modalidad de ordenes de prestación de servicios era permitida por el parágrafo 1º. Del artículo 6º. De la Ley 60 de 1993 con el objeto que las personas prestaran el servicio a la docencia en los diferentes establecimientos educativos existentes en los municipios del Departamento, con el fin de atender funciones que podían serlo con el personal de planta, forma de vinculación de conformidad con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 en cual no genera ninguna vinculación laboral ni prestaciones sociales

En primera instancia el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo se negaron las suplicas de la demanda, por considerar no estar demostrados los argumentos de la parte actora es decir considera que no existió vinculo laboral. La anterior decisión fue apelada por el apoderado judicial del Demandante y el Consejo de Estado la revoco en segunda instancia sosteniendo que el demandante se encontraba en la misma situación de hecho predicable a los educadores incorporado a la planta de personal de la entidad territorial. Posteriormente el mismo Consejo de Estado con ponencia del Dr. NICOLAS PAJARO absuelve al Departamento revaluando la anterior posición, sosteniendo que de presentarse un caso de prestación de servicios con el cual se ocurre la verdadera relación laboral, es menester que se incoe la acción correspondiente de naturaleza contractual, para se invalide el vinculo o se declare que es simulado y se resarza el detrimento que con el se haya producido, por lo cual no es factible que mediante una acción de nulidad y restablecimiento contra el acto que denegó efectuar la designación o nombramiento del docente o el reconocimiento a este de derechos salariales y prestaciones sin que se hubiese aspirado a reparación alguna, se decrete el pago de indemnización sobre todo el vinculo contractual no se ha invalidado, pues cada procedimiento judicial tiene su objeto y fin específico y el juzgador no puede modificarlos a su antojo.

Para mayor ilustración se hace referencia al Acta No. 016 de enero 24 de 2006, en la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial se pronuncio en casos análogos y por unanimidad ante la ausencia de dolo o culpa gravísima en la actuación de los funcionarios que dieron origen a las condenas impuestas por el Departamento Norte de Santander por parte de la jurisdicción Contenciosa Administrativa declarar la improcedencia de iniciar ACCION DE REPETICION en los procesos que fueron objeto de discusión y análisis.

Así las cosas, el presente concepto acoge los argumentos jurídicos analizados en el Acta No. 016 de 2006 emanada del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en procesos similares al del señor WILLIAM MANRIQUE SANCHEZ.

Oído y analizado todo lo expuesto por la doctora Belcy Orduz Celis, profesional universitaria de la secretaria Jurídica, los miembros del comité de conciliación por UNANIMIDAD deciden por NO iniciar acción de repetición en el caso que nos ocupa.

9. ESTUDIO DE VIABILIDAD O NO DE INICIAR ACCION DE REPETICION POR SENTENCIA PROFERIDA EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y A FAVOR DEL SEÑOR BERNARDO ELI VILLAMIZAR JAIMES.

Toma la palabra el Doctor Olmedo Guerrero Meneses, profesional especializado de la Secretaría jurídica, sobre el estudio de viabilidad o no de iniciar Acción de repetición por los hechos que dieron lugar:



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 19 de 32	

ACTA DE REUNION

Atendiendo el asunto referenciado me permito conceptuar en los siguientes términos, previa narrativa de los antecedentes administrativos que dio origen a la demanda y posterior sentencia condenatoria contra el Departamento Norte de Santander y a favor del señor BERNARDO ELI VILLAMIZAR JAIMES

DATOS DE LA ENTIDAD Y SERVIDOR PUBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

NOMBRE	XIMENA DEL SOCORRO OSORIO SANCHEZ.
ENTIDAD	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CARGO	SECRETARIA GENERAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS

DATOS DEL PROCESO QUE DIO ORIGEN A LA CONDENA

DEMANDANTES:	BERNARDO ELI VILLAMIZAR JAIMES.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO Norte de Santander.
RADICADO:	2007-0462
JUZGADO:	JUZGADO CUARTO LABORAL
TIPO DE ACCION DE ORIGEN	PROCESO ORDINARIO LABORAL
FECHA ULTIMO PAGO	3 MAYO DE 2010
CUANTIA	\$ 2.664.597
CONCEPTOS PAGADOS	INDEMNIZACION SUSTITUTIVA A LA PENSION DE VEJEZ
CADUCIDAD	03 /04/2012.

HECHOS

1. En sede gubernativa se denegó al señor BERNARDO ELI VILLAMIZAR JAIMES la solicitud de reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva a la pensión de vejez (devolución de aportes pensionales).
2. Agotada la vía gubernativa el señor BERNARDO ELI VILLAMIZAR JAIMES a través de apoderado formula demanda de carácter laboral la cual se tramito en el Juzgado Cuarto laboral del circuito de Cúcuta bajo el radicado No. 2007- 0462.
3. Surtida las ritualidades procesales el Juzgado Cuarto laboral del circuito de Cúcuta a través de sentencia del 30 de marzo de 2009, condena al Departamento Norte de Santander al pago de la indemnización sustitutiva.
4. La precitada sentencia fue confirmada en todas y cada una de sus partes Tribunal Superior de Cúcuta, una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del departamento, la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de agosto de 2009 Magistrado ponente FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO.
5. Para efectos de dar cumplimiento a la sentencia, atendiendo el tenor literal de la misma, el señor gobernador del departamento expide la Resolución No. 000160 del 03 de mayo de 2010.

ANALISIS Y PROCEDENCIA ACCIÓN DE REPETICION

Efectuado el análisis jurídico de la actuación de los funcionarios que para la época de los hechos profirieron los actos administrativos que dieron origen a la sentencia condenatoria en contra del departamento, me permito conceptuar en los siguientes términos: En sede gubernativa la Secretaria General de la Gobernación deniega la indemnización sustitutiva (devolución de aportes pensionales) consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, bajo el argumento jurídico de que el peticionario



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 20 de 32	

ACTA DE REUNION

percibía una pensión de jubilación como extrabajador oficial de la liquidada Empresa Licorera de Norte de Santander, ante lo cual, existía una incompatibilidad, considerando igualmente que la indemnización sustitutiva se concede es a los funcionarios públicos que llegaron a la edad para acceder a una pensión de jubilación pero no tiene el número de semanas cotizadas y manifiestan bajo la gravedad de juramento no poder seguir cotizando para pensiones. En sede judicial se apartan del criterio jurídico de la Secretaría General de la gobernación bajo el argumento de que el señor BERNARDO ELI VILLAMIZAR JAIMES lo que percibía era una pensión convencional y no legal, y como consecuencia de ello, no le era aplicable la incompatibilidad prevista en la ley 100 de 1993, y ordena la devolución de los aportes.

Analizando la actuación de los funcionarios que dio origen a la condena, considero que no se dan los presupuestos legales establecido en la Ley 678 de 2001, para iniciar acción de repetición por cuanto no actuaron con Dolo o Culpa Grave, habida cuenta que no existía certeza jurídica en el gasto a cargo del departamento, por cuanto la misma ley 100 de 1993 consagra que el derecho a la indemnización se aplica a quienes no hayan accedido a una pensión de jubilación, pero en el caso que nos ocupa, según criterio de los jueces no se aplica el citado precepto legal, por ser el señor BERNARDO ELI VILLAMIZAR JAIMES, un beneficiario de una pensión extralegal (convencional) y no legal.

Oído y analizado lo expuesto por el doctor Olmedo Guerrero Meneses, profesional Especializado de la Secretaría jurídica, por UNANIMIDAD los miembros del Comité de Conciliación del Departamento deciden no iniciar acción de repetición.

10. ESTUDIO DE VIABILIDAD O NO DE INICIAR ACCION DE REPETICION POR CONCILIACION JUDICIAL EFECTUADA ANTE EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA SIENDO PARTE DEMANDANTE EL SEÑOR SALVADOR USCATEGUI JAUREGUI.

Continua con el uso de la palabra el doctor Luis Ornedo Guerrero Meneses, profesional especializado de la secretaria jurídica de la Gobernación, sobre el estudio de viabilidad o no de iniciar Acción de repetición por los hechos que dieron lugar:

Estudio de viabilidad o no de iniciar acción de repetición por Conciliación Judicial efectuada ante el Juzgado Primero laboral del Circuito de Cúcuta siendo parte demandante el señor SALVADOR USCATEGUI JAUREGUI.

Atendiendo el asunto referenciado me permito conceptuar en los siguientes términos, previa narrativa de los antecedentes administrativos que dio origen a la demanda y posterior Conciliación Judicial lo cual derivo en el pago de una suma económica al favor del señor SALVADOR USCATEGUI JAUREGUI.

DATOS DE LA ENTIDAD Y SERVIDOR PUBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

NOMBRE	RECTORES DEL COLEGIO PREBITERO ALVARO SUAREZ DEL CORREGIMIENTO DE LOMITAS MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO QUE HAN OCUPADO LA RECTORIA DEL COLEGIO DESDE EL 5 DE DICIEMBRE DE 1983 HASTA EL AÑO 2010.
ENTIDAD	COLEGIO PREBITERO ALVARO SUAREZ DEL CORREGIMIENTO DE LOMITAS MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
CARGO	RECTORES DE LA INSTITUCION EDUCATIVA



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 21 de 32	

ACTA DE REUNION

	PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS.
DATOS DEL PROCESO QUE DIO ORIGEN A LA CONCILIACION JUDICIAL	
DEMANDANTE:	SALVADOR USCATEGUI JAUREGUI.
DEMANDADO:	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANADER-
RADICADO:	2010- 0110
JUZGADO:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.
TIPO DE ACCION DE ORIGEN	PROCESO ORDINARIO LABORAL
FECHA ULTIMO PAGO	19 FEBRERO DE 2010
CUANTIA	\$ 43.056.000.
CONCEPTOS PAGADOS	SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES
CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPETICION.	19 /02/2012.
HECHOS	
<p>1.El señor SALVADOR USCATEGUI JAUREGUI, trabajo como portero celador en la institución educativa de carácter departamental presbítero Alvaro Suarez del corregimiento de lomas de Villa del Rosario desde el 5 de diciembre de 1983 hasta el año 2010.</p> <p>2. La prestación del servicio la efectuó como funcionario de hecho es decir sin existir acto administrativo de nombramiento, y durante la prestación del servicio no se le cancelaron salarios ni prestaciones sociales.</p> <p>3. El apoderado del señor SALVADOR USCATEGUI JAUREGUI, solicitó conciliación extrajudicial ante las Procuradurías Administrativas en lo Judicial, buscando con ello, el pago de salarios y prestaciones sociales de su poderdante, siendo autorizada esta conciliación por el Comité en reunión del 14 de agosto de 2009.</p> <p>4. La Conciliación Extrajudicial se surtió ante el señor procurador Administrativo 23 Judicial II, la cual no se hizo efectiva por cuanto el señor Procurador considero que no era el competente para declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el departamento y el señor SALVADOR USCATRGUI JAUREGUI, declaración del contrato que era necesaria habida cuenta de que el servicio se prestó como funcionario de hecho, manifestando el señor procurador que tal competencia era de la justicia ordinaria laboral.</p> <p>5. Agotado el trámite de la Conciliación Extrajudicial, el señor Salvador Uscategui Jauregui formula demanda Judicial, la cual se tramito ante el Juzgado Primero laboral del Circuito de Cúcuta bajo el radicado 2010- 0110, despacho judicial este que cito para audiencia de conciliación, la cual fue autorizada por el comité a través del Acta No. 044 del 22 de enero de 2010.</p> <p>6. Surtida la conciliación judicial ante la justicia ordinaria laboral, siguiendo para ello estrictamente los parámetros fijados por el Comité de Conciliación, el Juez de conocimiento a través de auto del 27 de enero de 2010, le imparte su aprobación por estar la misma conforme a derecho</p>	
ANALISIS Y PROCEDENCIA ACCIÓN DE REPETICION	
<p>Efectuado el análisis jurídico de la actuación de los funcionarios que en sede gubernativa dieron origen a la demanda de carácter laboral y posterior conciliación judicial, me permito conceptuar en los siguientes términos: en el caso que nos ocupa, no existe detrimento patrimonial contra el Departamento Norte de Santander, habida cuenta que el servicio efectivamente se prestó como celador - portero de una institución educativa, cancelándose única y exclusivamente los salarios y prestaciones sociales con prescripción trienal tal y como lo autorizo el comité de conciliación. Lo que realmente existe en este caso es una presunta falta disciplinaria por parte de los rectores de la institución educativa que permitieron la prestación del servicio del señor SALVADOR USCATEGUI JAUREGUI, sin existir actos administrativos de nombramiento, lo cual dio origen a la figura jurídica del funcionario de hecho, figura esta que a través de jurisprudencia se le ha dado tal calidad para el pago salarios y prestaciones sociales.</p>	

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 22 de 32	

ACTA DE REUNION

Al respecto existe jurisprudencia en un fallo de Tutela proferido por el juzgado quinto administrativo del circuito de Cúcuta el día 12 de diciembre de 2008, siendo parte accionada el Departamento y accionante el docente WILLIAM ANTONIO PARRA MESA, al cual no se le cancelaban los salarios y prestaciones sociales a Pesar de haber prestado el servicio, bajo el argumento de que no cumplía los requisitos para el ejercicio del cargo, ante lo cual, en el fallo de Tutela el Juez de conocimiento precisa jurídicamente: "Es de advertir que el objeto de la presente acción de tutela no consiste en establecer si el actor cumplía o no los requisitos legales para desempeñar el cargo de docente o el porqué se le dio posesión del mismo, sino si se vulnera sus derechos fundamentales al no cancelársele los salarios a que tiene derecho, más allá de la situación de carácter disciplinario".

El citado Juez compulso copias de lo actuado a la Procuraduría para que se investigara disciplinaria ha os funcionarios que permitieron este tipo de vinculación laboral.

De todo lo expuesto, considero que no se dan los presupuestos legales establecidos en la Ley 678 de 2001, para iniciar acción de repetición por inexistencia de detrimento patrimonial a cargo de la entidad territorial, habida cuenta de que lo que existe presuntamente es una falta disciplinaria de los Rectores del Colegio por permitir este tipo de vinculación laboral.

Por último es importante señalar: que el presente concepto es un criterio auxiliador en la interpretación de normas jurídicas y por lo tanto el mismo se emite bajo los parámetros del artículo 25 del C.C.A.

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Luis Olmedo Guerrero Meneses, profesional especializado de la Secretaria jurídica de la Gobernación, los miembros del Comité de Conciliación deciden por UNANIMIDAD no iniciar acción de repetición.

11. ESTUDIO DE VIABILIDAD DE INICIAR O NO ACCION DE REPETICION POR SENTENCIA JUDICIAL CONDENATORIA PROFERIDA POR LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DENTRO DE UNA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INICIADA POR EL SEÑOR HELMER PAREDES RODRIGUEZ

Continua con el uso de la palabra el Doctor Olmedo Guerrero Meneses, profesional Especializado de la Secretaria jurídica sobre el estudio de viabilidad de iniciar o no acción de repetición por sentencia judicial proferida por la jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciada por el Señor HELMER PAREDES RODRIGUEZ ex funcionario de la Asamblea Departamental.

Atendiendo el asunto referenciado me permito conceptuar en los siguientes términos, previa narrativa de los antecedentes administrativos que dio origen a la demanda y posterior sentencia condenatoria contra el Departamento Norte de Santander.

1. DATOS DE LA ENTIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE	
Nombre:	LUIS FERNANDO GARCIA CACERES
Entidad:	Asamblea del Departamento Norte de Santander
Cargo	Presidente de la Asamblea del Departamento Norte de Santander para la época de los hechos que dieron origen a la demanda y posterior condena judicial.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 23 de 32	

ACTA DE REUNION

2. DATOS DEL PROCESO QUE DIO ORIGEN A LA CONDENA JUDICIAL	
Demandante:	HELMER PAREDES RODRIGUEZ
Demandados:	ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTAL Y GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
Fecha de la sentencia judicial :	20 de mayo de 2.009 proferida por el Tribunal Administrativo del Norte de Santander
Fecha de los Hechos:	27 de enero del año 2.000, fecha para la cual fue declarado insubsistente por parte del Presidente de la Asamblea el Señor HELMER PAREDES RODRIGUEZ del cargo de Director de Asuntos culturales de la Asamblea del Departamento
Fecha de cumplimiento de la sentencia de carácter judicial :	Se dio cumplimiento a la sentencia mediante resoluciones No. 0000289 del 28 de septiembre del 2.009 y N° 000042 el 8 de febrero del 2011 expedidas por el Gobernador del Departamento Norte de Santander
Fecha del último pago	8 de febrero de 2011
Cuantía:	DOSCIENTOS VEINTE Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$229.550.824)
Conceptos pagados:	Salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el Señor HELMER PAREDES RPDRIHUEZ durante el tiempo de la desvinculación
Caducidad:	La acción de repetición caduca el 8 de febrero del 2013.

2. HECHOS

1. A través de la Resolución N° 0011 del 27 de enero del año 2.000 signada por el Doctor LUIS FERNADO GARCIA CACERES Presidente de la Asamblea del Departamento para la época de los hechos declara insubsistente al Señor HELMER PAREDES RODRIGUEZ del cargo de Director de Asuntos Culturales de la Asamblea del Departamento.
2. Una vez declarado insubsistente el Señor HELMER PAREDES RODRIGUEZ instaura acción de nulidad y restablecimiento del Derecho La cual se tramito ante el Tribunal Administrativo del Norte de Santander bajo el radicado 2000-1293
3. Surtidas las ritualidades procesales pertinentes el Tribunal Administrativo del Norte de Santander a través de sentencia calendada el 20 de mayo de 2009, con ponencia de la Magistrada Doctora MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ, dicta sentencia condenatoria contra el departamento Norte de Santander ordenando en términos generales, reintegrar a un cargo igual o de superior categoría al Señor HELMER PAREDES RODRIGUEZ y pagarle todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo de

[Handwritten signature]

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 24 de 32	

ACTA DE REUNION

- desvinculación sin solución de continuidad.
4. Para efectos de dar cumplimiento a la sentencia, atendiendo el tenor literal de la misma, el señor Gobernador del Departamento expide las resorciones N° 0000289 del 28 de septiembre de 2009 y N° 000042 el 8 de febrero de 2011.

3. ANÁLISIS Y PROCEDENCIA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Efectuado el análisis Jurídico de la actuación del funcionario que profirió el acto administrativo en sede gubernativa, y que dio origen a la respectiva acción de nulidad y restablecimiento de derecho y posterior sentencia condenatoria contra el Departamento me permito conceptuar en los siguientes términos: La motivación legal del fallo condenatorio se contrae al siguiente aspecto: se declara insubsistente a un funcionario (demandante) que cumplía los requisitos legales para el ejercicio del cargo como era haber culminado como mínimos estudios universitarios, y se nombra en su reemplazo a una persona que no cumplía los requisitos para su ejercicio, pues tan solo acredito culminación de estudios de bachillerato, en la misma sentencia la Magistrada ponente en la parte motiva efectúa las siguientes precisiones jurídicas las cuales transcribo textualmente:

. Es por todo lo anterior, que en el caso se aprecia que la entidad demandada no persiguió la prestación de un buen servicio público, la eficiencia en el mismo, no se logra nombrando a una persona que no reúna los requisitos académicos señalados para ocupar un cargo. Tal actitud constituye un ejercicio abusivo de la función pública" (el subrayado es nuestro)

. Para la sala, tales circunstancias son relevadoras de que en la expedición del acto de insubsistencia acusado, se expidió con desviación del poder, lo que hace anulable el acto de insubsistencia. (el subrayado es nuestro)

De otra parte , la Ley 678 de 2001, en su artículo quinto establece: Que la conducta del agente es dolosa cuando quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del estado, y se presume que existe dolo del agente publico entre otras por las siguientes causas: obrar con desviación del poder.

La misma ley en su artículo cuarto señala: Que es obligatoriedad de la Entidad Pública condenada ejercer Acción de repetición cuando el daño causado por el estado es consecuencia de una conducta dolosa de uno de sus agentes.

En ese orden de ideas, efectuando un cotejo entre el contenido de la parte motiva de la sentencia condenatoria y lo normado en los artículos cuarto y quinto de la ley 678 de 2001, es dable concluir: Que en el caso que nos ocupa, se dan los presupuestos legales para iniciar Acción de repetición contra el Presidente de la Asamblea del departamento para la época de los hechos Doctor LUIS FERNANDO GARCIA CACERES, por haber Actuado con desviación del poder, generando con ello, conducta dolosa en la expedición del acto administrativo que dio origen a la sentencia condenatoria contra el Departamento Norte de Santander , tal y como lo señala el Tribunal Administrativo al momento de fallar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a favor del demandante HELMER PAREDES RODRIGUEZ.

Actuar en contrario en el presente estudio el comité de conciliación, es decir no autorizar la acción de repetición, sería violar lo normado en el artículo cuarto de la ley 678 de 2001, el cual precisa, que cuando la conducta del agente (funcionario) es dolosa es obligatorio para la entidad pública condenada ejercer la respectiva acción de repetición.

Con lo expuesto, dejo en consideración del Comité de Conciliación la viabilidad o no de iniciar una

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 25 de 32	

ACTA DE REUNION

acción de repetición.

Por último es importante señalar: Que el presente concepto es un criterio auxiliador en la interpretación de normas jurídicas y por lo tanto el mismo se emite bajo los parámetros del artículo 25 del C.C.A.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor Olmedo Guerrero Meneses, Profesional especializado de la Secretaria jurídica de la Gobernación, los miembros del Comité de Conciliación del Departamento, Norte de Santander, por haber actuado con desviación del poder y como lo señala el Tribunal Administrativo al momento de fallar la acción de Nulidad y Restablecimiento a favor del demandante, el comité de conciliación por UNANIMIDAD deciden iniciar acción de repetición contra el funcionario que dio origen para la época de los hechos.

PROPOSICIONES Y VARIOS

En este estado de la reunión toma la palabra la doctora BELCY ORDUZ CELIS, profesional universitario de la secretaria jurídica de la gobernación quien manifiesta : Que a continuación expone la solicitud de conciliación presentado por los abogados Yajaira Carolina Chavarro y Mercy Janneth Forero Padilla en representación del Señor LUIS ELIAZAR JAIMES ORTIZ.

Referencia: Solicitud de Conciliación Prejudicial presentada por las Abogadas YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO y MERCY JANNETH FORERO PADILLA en representación judicial del señor LUIS ELIAZAR JAIMES ORTIZ

Atendiendo el asunto referenciado, me permito emitir el siguiente concepto respecto de viabilizar o no un acuerdo conciliatorio en sede judicial, ante la demanda administrativa de Reparación directa, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Dentro de la narrativa de los hechos considerados por los solicitantes se trata de una intervención quirúrgica realizada al señor LUIS ELIAZAR JAIMES ORTIZ en la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, la cual produjo inmovilidad en todo el fémur izquierdo y brazo izquierdo, lo cual impide realizar su labor cotidiana como jornalero en las actividades de campo, en consecuencia por considerar que hubo una presunta negligencia e impericia por parte del personal medico de la ESE, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios tanto de indole moral como material.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Con fundamento en la Ordenanza No. 057 del 24 de septiembre de 1993, que creo como establecimientos públicos del orden departamental el Hospital Erasmo Meoz, Posteriormente y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 se procedió a la transformación de este establecimiento hospitalario en Empresa Social del Estado, mediante la Ordenanza No. 060 del 29 de de diciembre de 1995, la cual en su artículo 1º. Reza:

"Transformación. Transfórmese los Hospitales Departamentales Erasmo Meoz y Rudesindo Soto de San José de Cúcuta, San Juan de Dios de Pamplona y Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, a partir de la vigencia de esta Ordenanza, en EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, entendidas con categoría especial de entidades

Handwritten signature and mark.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 26 de 32	

ACTA DE REUNION

públicas descentralizadas del nivel departamental, dotadas de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscritas a la Dirección Departamental de Salud e integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sometidas al régimen jurídico previsto en los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen, reformen o sustituyan "(Negritas y subrayado fuera del texto).

Como puede apreciarse en la ordenanza en mención, la Empresa Social del Estado HOSPITAL ERASMO MEOZ es una entidad pública descentralizada del nivel departamental, dotada de personería jurídica y con autonomía administrativa, es decir, es sujeto de derechos y obligaciones, por ende capaz de comparecer a juicio de manera autónoma.

Así las cosas, el Departamento no es el llamado a responder en la presente acción y en el evento de ser demandado el ente territorial esta llamada a prosperar la FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA PARA ACTUAR, al no ser el Departamento el agente de los hechos que pudieran tenerse en cuenta para radicar en los mismos el nexo causal que la ley exige como requisito para que en consecuencia sea portador de la responsabilidad del reparo

De conformidad con lo expuesto, considero que el Comité de Conciliación y Defensa judicial no debe acceder a conciliar lo pretendido por el señor LUIS ELIAZAR JAIMES ORTIZ.

Oído y analizado todo lo expuesto por la doctora Belcy Orduz Celis, los miembros del comité de conciliación Por UNANIMIDAD, no autorizan ningún acuerdo conciliatorio en este caso que nos ocupa.

SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL N° 2463, SEÑORA NELLY SARMIENTO VIUDAD DE AGUILAR Y OTROS V/S – INVIAS- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Toma primero la palabra la doctora Sandra Patricia Sepúlveda Rodríguez, abogado externo de la Secretaria de infraestructura, atendiendo el asunto referenciado me permito informar y conceptuar en los siguientes términos, de conformidad con lo expuesto por el solicitante:

En cumplimiento de mi actividad contractual y atención al reparto asignado por parte de la Secretaria de Infraestructura, me permito emitir concepto jurídico a la solicitud de conciliación prejudicial incoada a través de apoderado por la señora Nelly Sarmientos Vda. de Aguilar, Fenny Rodríguez Murillo, Henry Alberto Aguilar Villarraga y Henry Aguilar Sarmiento y otros, ante el Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y ante la Secretaria de Infraestructura el día 30 de septiembre de 2011, radicado bajo el numero 131604, para lo cual me permito presentar el siguiente concepto previa las siguientes consideraciones:

Hechos:

En primer lugar se tiene que los hechos hacen relación a la falta de mantenimiento de la malla vial de la ciudad de Cúcuta.

Que, el día 2 de octubre del año 2009, el señor Henry Aguilar Sarmiento, se disponía a regresar a su casa de habitación en horas de la noche cuando al tratar de esquivar un cráter, sufrió un grave accidente de tránsito en la avenida primera con calle 26 de la ciudad de Cúcuta.

Que, debido al accidente de tránsito el señor Henry Aguilar Sarmiento, se le otorgo por la Junta Regional de Invalidez de Norte de Santander, una pérdida definitiva de la capacidad laboral en un 77.60%.

Handwritten signature and initials

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 27 de 32	

ACTA DE REUNION

Que, el señor **Henry Aguilar** es padre de 4 hijos, como son; Jhon Deimer Aguilar Rodríguez, Daner Fernando Aguilar Rodríguez, y Heyson Aguilar Villarraga y esposo de la señora Fenny Rodríguez Murillo.

Que, el señor antes del accidente, trabajaba como administrador de la empresa de motoservicios el Rey, empresa dedicada a la venta de repuestos para motociclistas y prestaba sus servicios y conocimientos a la agencia de loterías del Norte.

Que, el apoderado Judicial en su escrito de solicitud; demanda al Municipio de San José de Cúcuta, la Gobernación de Norte de Santander, la Secretaria de Infraestructura, la Secretaria de Transito y Transporte, el Instituto Nacional de Vías INVIAS, y la Nación Colombiana Ministerio de Transporte.

Manifiesta igualmente que el Municipio de San José de Cúcuta, la Gobernación de Norte de Santander, la Secretaria de Infraestructura, la Secretaria de Transito y Transporte el INVIAS, y la Nación Colombiana, son solidariamente responsables por el daño derivado del accidente de tránsito ocurrido al señor Henry Aguilar Sarmiento, que le ocasiono la pérdida de su capacidad laboral en un 77.60% y secuelas graves en su conducta, motricidad y pérdida de memoria pues, dicho siniestro fue producto de la conducta negligente, no observante del cumplimiento de las normas, reglamentos, creadas por el legislador y las instituciones públicas para este tipo de actividad.

PRUEBAS:

De las pruebas allegadas por el peticionario.

1. Copia del expediente de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación.
2. Informe policivo del accidente de transito
3. Documentos de la historia clínica
4. Certificados de las terapias realizadas al paciente Henry Aguilar Sarmiento
5. Certificado de pérdida de capacidad laboral
6. Certificado del cuerpo de bomberos de Cúcuta
7. Certificados laborales y de ingresos del señor Henry Aguilar Sarmiento
8. Copia de los documentos personales del señor Henry Aguilar Sarmiento y su grupo familiar
9. Poder para actuar.

De las pruebas aportadas se observa lo siguiente; que el informe allegado por el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San José de Cúcuta, señor Agustín Daza Rodríguez, de fecha 29 de agosto de 2011, hace relación al lugar de los hechos, el cual se encuentra ubicado en la avenida 1 con calle 22 frente a la Iglesia de san Rafael y no a la calle 26, lugar que relaciona la Policía Nacional y que objeto de inspección por parte de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación en sus informes y el peticionario en su escrito.

CONSIDERACIONES DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

En primer lugar, es necesario determinar la competencia que sobre carreteras Municipales, Carreteras Departamentales, tiene el Departamento Norte de Santander, conforme lo ha expresado el Ministerio del Transporte y para ello es indispensable tener en cuenta el concepto que se tiene sobre lo que es una carretera, una carretera del orden departamental y municipal:

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 28 de 32	

ACTA DE REUNION

Carretera: Es una infraestructura de transporte cuya finalidad es permitir la circulación de vehículos en condiciones de continuidad en el espacio y el tiempo con niveles adecuados de seguridad y de comodidad, puede estar constituido por una o varias calzadas, uno o varios sentidos de circulación o una o varios carriles en cada sentido de acuerdo con las exigencias de la demanda de tránsito y la clasificación funcional de la misma.

Carreteras Departamentales: las que son de propiedad del Departamento, o las que la nación les ha transferido a través del INVIAS, (red Secundaria) y el Fondo Nacional de caminos vecinales (red terciaria).

Carreteras Distritales o Municipales: son aquellas vías urbanas y suburbanas y rurales a cargo del Municipio.

Para el caso concreto del Departamento Norte de Santander, se tiene que la entidad encargada de velar por el mantenimiento, reparación y adecuación de la vía urbana que comprende la avenida 1 con calle 26 del Barrio San Rafael, No es el Departamento Norte de Santander, pues la competencia sobre dicha vía, le corresponde a otro ente territorial, por ello la entidad no puede llegar a responder por hechos, acciones y/o omisiones que no le corresponden, y en tal virtud considera la suscrita que se deben alegar las siguientes excepciones.

Excepciones:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Toda vez, que el llamado a responder en el presente posiblemente sería el ente Municipal, En tanto la vía que comprende la avenida 1 con calle 26 del Barrio San Rafael es una vía urbana que atraviesa el sector urbano de la ciudad de San José de Cúcuta no es Departamental es decir, no se encuentra dentro de la Red Vial a cargo del Departamento.

Por otro lado, para que se configure la falla en el servicio se deben dar tres presupuestos, - actuación de la administración, el nexo causal y el daño causado -, los cuales no se dan para el caso concreto.

1. Falta de Legitimación por Ausencia de Competencia Territorial que obligue al Departamento Norte de Santander. Toda vez, que el Departamento es un ente descentralizado de orden territorial representada por el señor Gobernador William Villamizar Laguado lo que le otorga competencias y funciones administrativas establecidas en los artículos 298 y ss de la Constitución Nacional y no le corresponden las funciones de mantenimiento, arreglo y señalización de la vía que comprende la avenida 1 con calle 26 del barrio San Rafael, por ser una vía urbana del orden municipal cuya competencia se le atribuye por Constitución y por ley a dicho ente territorial.

Igualmente, es claro que la Ley 105 de 1993, en su artículo 19, nos habla de la Constitución y Conservación, en este sentido le corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad en los términos establecidos en la Ley.

Así mismo, la Ley 715 de 2001, señala que las entidades territoriales le corresponden adelantar la construcción y la conservación de todos los componentes de la infraestructura de transporte de su competencia.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03		
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS			FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS			Página 29 de 32	

ACTA DE REUNION

Así las cosas, considera la profesional del derecho, que no es viable acceder a la solicitud de conciliación prejudicial incoada por el peticionario a través de apoderado judicial, por no tener responsabilidad el Departamento Norte de Santander, sobre los hechos que se le atribuyen.

Oído y analizado todo lo expuesto por la doctora Sandra Patricia Sepúlveda Rodríguez, abogado externo de la Secretaria de Infraestructura del departamento, los miembros del comité de conciliación deciden por UNANIMIDAD no llegar a ningún acuerdo conciliatorio en este caso que nos ocupa.

Toma primero la palabra la doctora Claudia Yolima Torres Suarez, abogado externo de la Secretaria jurídica de la Gobernación,, atendiendo el asunto referenciado me permito informar y conceptuar en los siguientes términos, de conformidad con lo expuesto por el solicitante:

Sobre el asunto referenciado me permito rendir el siguiente informe y concepto:

HECHOS:

1. El Doctor JUAN CARLOS CRUZ CHONA, actuando como Apoderado de la Señora NELLY SARMIENTO Vda. DE AGUILAR y Otros, solicita ante la Procuraduría Delegada en Asuntos Administrativos Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en demanda de Acción de Reparación Directa, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales ocasionados por el accidente de tránsito sucedido al Señor HENRY AGUILAR SARMIENTO en hechos que ocurrieron el día 02 de octubre de 2009 en la Avenida 1 con Calle 26 de la Ciudad de Cúcuta.
2. Según apreciaciones del Doctor CRUZ CHONA, de este suceso se desprende que cuando el Señor AGUILAR se disponía a regresar a su casa de habitación en horas de la noche y que al tratar de esquivar un cráter, sufrió el grave accidente de tránsito.
3. Y que debido al accidente de tránsito sufrido al Señor AGUILAR, se le otorgo por parte de la Junta de Invalidez del Norte de Santander, una pérdida definitiva de la capacidad laboral en un 77.60%
4. **Es importante señalar: que a través de este mecanismo de Conciliación Extrajudicial lo que se busca por parte del Doctor CRUZ CHONA, como requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, es un acuerdo conciliatorio extrajudicial, y en evento de no suscribirse instaurara la respectiva demanda de Acción de Reparación Directa, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.**

Las pretensiones del peticionario dentro de la Conciliación Prejudicial se contraen a los siguientes aspectos:

- Que se condene a reparar como consecuencia de los acontecimientos ocurridos el pago de una indemnización por parte de todos los responsables representados en la Nación, Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, Alcaldía Municipal de Cúcuta, Gobernación de Norte de Santander – Secretaria de Infraestructura del Municipio de Cúcuta, Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, como reparación del daño ocasionado a favor del Señor AGUILAR y su núcleo familiar.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 30 de 32	

ACTA DE REUNION

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La suscrita respecto a la presente conciliación extrajudicial, considera **NO VIABLE** que el Comité de Conciliación del Departamento autorice algún acuerdo conciliatorio por las siguientes razones:

En relación a los hechos sucedidos el día 2 de octubre de 2009, por cuanto de haberse causado unos supuestos perjuicios a la parte solicitante la llamada a responder es el ente municipal en este caso la Alcaldía del Municipio de Cúcuta por lo que el accidente de tránsito sucedido en la Avenida 1 con Calle 26 Barrio San Rafael de esta Ciudad, obedece a una vía urbana que atraviesa el sector urbano de la ciudad de Cúcuta.

CONSIDERACIONES DE ORDEN JURIDICO:

La suscrita respecto a la presente conciliación extrajudicial, considera **NO VIABLE** que el Comité de Conciliación del Departamento autorice algún acuerdo conciliatorio por las siguientes razones:

QUE en relación a lo pretendido por el accionante el Departamento Norte de Santander no es llamado a responder en la presente acción y está llamada a prosperar la excepción de **Falta de Legitimación por Pasiva para Actuar**, al no ser el Departamento Norte de Santander el responsable de los hechos que se le atribuyen, por cuanto es el Municipio de San José de Cúcuta el obligado en sede gubernativa y el responsable de las funciones de mantenimiento, arreglo, adecuación y señalización de la vía donde se produjo el accidente de tránsito Avenida 1 Calle 26, dicha vía es urbana del orden municipal.

De conformidad con lo expuesto, rindo el respectivo informe respecto al asunto referenciado.

Oído y analizado todo lo expuesto por la doctora Claudia Yolima Torres Suarez, abogado externo de la Secretaria Jurídica de las Gobernación del departamento, los miembros del comité de conciliación deciden por **UNANIMIDAD** no llegar a ningún acuerdo conciliatorio en este caso que nos ocupa.

Toma la palabra la secretaria Técnica del Comité de Conciliación, la doctora Patricia Roncancio Rodríguez, informa que mediante memorando de fecha 6 de octubre de 2011, en la cual se le informo a los doctores Mabel Arenas Rivera, Olmedo Guerrero Meneses, Mario Cesar Varela Rojas, Ilva Ofelia Chaya de la Rosa, Belcy Orduz Celis para dar concepto respecto a viabilidad o no de acciones de repetición, a lo referenciado quedaron pendientes por no presentar el concepto de viabilidad o no de las acciones de repetición los doctores Olmedo Guerrero Meneses: la resolución Numero 0000308 del 15 de abril de 2010, resolución número 000107 del 26 de marzo de 2010, resolución número 0000162 del 6 de abril del 2011. Queda también pendiente la resolución número 000280 del 27 de julio de 2010, que se hizo el primer pago y la resolución número 000030 del 31 de enero de 2011 y el último pago que se hizo el día 30 de junio de 2011 mediante resolución numero 000306. , es un acuerdo conciliatorio celebrado el día 11 de febrero de 2010 ante el Honorable Consejo de Estado, sustenta la doctora Mabel Arenas. También la resolución número 000307 del 30 de junio de 2011, sustenta también la doctora Mabel Arenas.

Finalmente la Resolución número 000322 del 13 de julio de 2011, sustenta el doctor Mario Cesar Varela Rojas. A raíz de lo que quedo pendiente se determino una nueva fecha para estos casos pendientes y el comité acuerdan reunirse nuevamente el día 11 de Noviembre a las 7:30 a.m para que los abogados emitan sus conceptos al comité de conciliación.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 31 de 32	

ACTA DE REUNION

COMPROMISOS

--

OBSERVACIONES Y/O CONCLUSIONES

--

PENDIENTES PROXIMA REUNION

--

ANEXOS	SI (X)	NO ()	Lista de	Fecha de aprobación del acta: 02 de Noviembre de 2011.
Asistencia				

Elaboró: Janneth Patricia Roncancio Rodriguez	Revisó: Edward Gómez García.	Próxima Reunión:
--	-------------------------------------	-------------------------

En constancia firman:

Dr. VICTOR OLIVERIO PEÑA MALDONADO
Delegado del Señor Gobernador

Dr. JULIO CESAR SILVA RINCON
Secretario de Planeación

Dra. MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
Secretaria de Hacienda

Dr. ALONSO TOSCANO NIÑO
Secretario General

Dr. EDWAR GOMEZ GARCIA
Secretario Jurídico

Dra. PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ
Secretaria Técnica del Comité de conciliación